



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00333-00**

Efectuada una revisión del presente asunto, con miras a la audiencia programada cuya finalidad última es emitir la correspondiente sentencia, se evidencia que existen circunstancias que ameritan su suspensión, y la adopción de medidas de saneamiento, atendiendo las siguientes circunstancias.

**1)** La parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo final del auto de fecha 30 de noviembre de 2023, esto es, acreditar la inscripción de la demanda, allegando el certificado de libertad actualizado del inmueble litigioso identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-7827, para efectos de verificar no solo dicho registro, sino igualmente la situación actual del predio con miras a resolver de fondo este litigio. Téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso, dicha inscripción es obligatoria en esta clase de asuntos.

**2)** Revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria aludido, se evidencia que conforme la anotación 13, se declaró la simulación absoluta de la venta que JOSÉ APOLINAR CARDONA URIBE hizo a NORELLY DE JESÚS CARDONA MARÍN, contenida en las Escrituras Públicas Nos. 32 del 22-02-1989 y No. 132 del 5-08-1989, ambas de la Notaría Única de Segovia, esto es las que fueron registradas en las anotaciones 5 y 6 del citado Folio, que a su vez servían de título a la causante de la que derivaron derechos herenciales los demandantes que se citan como propietarios en esta causa, HENOE DE JESÚS CARDONA MARÍN, MARLENY DE JESÚS CARDONA MARÍN y ADIELA CARDONA MARÍN. Es de resaltar que la demanda de simulación se encontraba registrada con anterioridad a la sucesión de la mencionada NORELLY DE JESÚS CARDONA MARÍN.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordena la citación al presente proceso de JOSÉ APOLINAR CARDONA URIBE, y en caso de que hubiera fallecido, a sus herederos determinados e indeterminados. La parte actora deberá realizar las manifestaciones pertinentes, y en caso de fallecimiento, aportar el registro civil de defunción e indicar los herederos determinados conocidos, allegando la prueba idónea del parentesco, con los datos para su localización, informando expresamente si los demandantes en la acción simulatoria, BENHUR CARDONA MARÍN y GLORIA OLIVA CARDONA MARÍN, detentan tal condición. De la demanda habrá de surtirse traslado en los mismos términos previstos en el auto admsorio, esto es, por tres (3) días, y notificarse de conformidad con lo reglado a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3)** Como prueba oficia, se dispone con cargo a la parte actora, aportar el estudio de títulos realizado en el trámite administrativo para la expropiación, con los soportes que le sirvieron de sustento.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. JHON FREDY NANCLARES RODRÍGUEZ, como apoderado de los demandados HENOE DE JESÚS CARDONA MARÍN, MARLENY DE JESÚS CARDONA MARÍN, ADIELA CARDONA MARÍN, MATEO BLANDÓN CARDONA, CRISTINA BLANDÓN CARDONA, PALMER GONZÁLEZ CARDONA y GUIOVANY DE JESÚS ZAPATA ZAPATA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que se revoca el poder anteriormente conferido a la abogada KENY CARDONA BETANCUR, quien a su vez manifestó expresamente conocer dicha circunstancia.

Por secretaría remítase al apoderado el vínculo de acceso al expediente virtual, lo cual deberá hacerse de manera inmediata, esto es, sin que se requiera la firmeza de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 04 del 22-ene-2024*